

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 22/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00351	EJECUTIVO	LUZ MARINA RUEDA GUERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Auto requiere y decide solicitud	18/03/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00351-00
EJECUTANTE:	LUZ MARINA RUEDA GUERRA
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	REQUIERE y DECIDE SOLICITUD

Advierte el despacho que, la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES¹, allegó en medio magnético, el oficio BZ 2020_12258883² de 11 de diciembre de 2020, de la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en el cual manifestó que se profirió la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, “*por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F,”*” reliquidando la prestación; y que el retroactivo de las mesadas pensionales, por valor de: \$84.675.988,00, “*... ingreso en nómina para el periodo 201705*”.

Seguidamente, se allegó el oficio BZ 2020_12754492³ de 14 de diciembre de 2020, de la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en el que se indica que en el aplicativo de nómina de pensionados, figura la señora Rueda Guerra Luz Marina, quien se identifica con la C.C. 41.732.333, y le fue reconocida pensión de vejez, ingresando en nómina de pensionados en el período de junio de 2011. Finalmente, manifestó que los valores liquidados en el acto administrativo, fueron girados a la misma entidad y cuenta, que se le giran las mesadas pensionales.

De otra parte, se evidenció que no han sido aportados por la ejecutante ni por la ejecutada: *i.)* la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, *ii.)* constancia de su notificación, *iii.)* liquidación detallada del pago efectuado, y *iv.)* los respectivos soportes; por lo cual, se deben hacer las siguientes precisiones:

- **Integración del Título Ejecutivo**

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente, obligaciones claras, expresas y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; luego, en principio, la sentencia por sí sola constituye título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, en relación con la interpretación del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁴, ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la

¹ Folios 89 a 90 del expediente.

² Archivo 4 del CD, visible a folio 90 del expediente.

³ Archivo 5 del CD, visible a folio 90 del expediente.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y **está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

*Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, **verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado**. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia **cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación**. Negrillas fuera de texto*

Así pues, se encuentra que en este caso, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, pues, además de estar constituido por las sentencias de primera, segunda instancia, y constancia de ejecutoria; también debe contener la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017 “por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia, constancia de notificación, liquidación detallada del pago efectuado y los respectivos soportes.

En atención a lo anterior, por la secretaría del juzgado, se requerirá mediante oficio a los correos electrónicos de la entidad ejecutada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, allegue la documentación arriba mencionada.

De otra parte, para atender la solicitud presentada por la ejecutante⁵, mediante el cual pide aplicación de la tasa moratoria comercial a las condenas ejecutadas, pago del crédito liquidado y actualizado resultante, en el término de cinco días hábiles; que deberá estarse al trámite normal del proceso, y su solicitud será estudiada, al momento de liquidación del crédito.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

⁵ Folio 97 del expediente.

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita:

1.- copia íntegra y legible de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017 “por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”.

2.- copia íntegra y legible de la constancia de notificación, realizada a la señora Luz Marina Rueda Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.732.333, de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017.

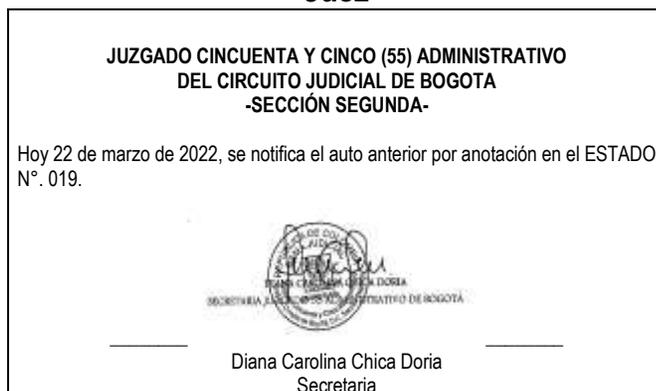
3.- copia de la liquidación detallada del pago efectuado y los respectivos soportes.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** los oficios a los correos electrónicos de la entidad ejecutada.

TERCERO.- La solicitud presentada por la ejecutante⁶, mediante el cual pide aplicación de la tasa moratoria comercial a las condenas ejecutadas, pago del crédito liquidado y actualizado, en el término de cinco días hábiles; deberá **ESTARSE** al trámite normal del proceso, y su solicitud será estudiada, al momento de liquidación del crédito.

CUARTO.- Una vez allegada la documentación solicitada, por secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Folio 97 del expediente.

Código de verificación:

62ce46ea9dbb44ad050237e28fe14df7c9ee49bd7cf7144475f573c658e32eb2

Documento generado en 18/03/2022 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>